

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Liquidación sociedad conyugal  
**Demandante:** DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ  
**Demandado:** RAÚL GUILLERMO GONZÁLEZ OCHOA  
**Radicado:** 11001-31-10-022-2021-00048-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra el auto proferido el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió objeciones a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES**

1.- En el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los cónyuges DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ y RAÚL GUILLERMO GONZÁLEZ OCHOA, por el hecho del matrimonio desde el 10 de junio de 2017 al 2 de octubre de 2020 – fecha de disolución del vínculo matrimonial -.

Dentro del trámite liquidatorio, la diligencia de inventario de bienes se llevó a cabo el 14 de octubre de 2021, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales. Como activo social, fue inventariado un vehículo marca Volkswagen, modelo 2019, línea Jetta Comfortline 1.4 de placa EMQ534. También, unos muebles y enseres adquiridos en vigencia de la sociedad.

El ex-cónyuge RAÚL GUILLERMO GONZÁLEZ OCHOA inventarió una recompensa consistente en el mayor valor adquirido por el inmueble ubicado en la Carrera 69D N° 24A – 30 interior 4, apartamento 308 de esta ciudad, registrado con la matrícula N° 50C-1350989, propiedad de la señora DIANA

CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2017 al 2 de octubre de 2020, que avaluó en la suma de \$30.481.500.

De su lado, la señora DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ inventarió como pasivo i) Un crédito adquirido con el BBVA, para la compra del vehículo de placas EMQ534 \$25.972.796,08; ii) Deuda contenida en Letra de cambio No. LC-211 9585156 destinada al pago de la matrícula del Programa de Maestría en Derecho de DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ \$8.240.000; iii) Tarjeta de crédito Mastercard terminada en el N° 1663 del Banco de Bogotá a nombre de DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ \$6.546.636; iv) Tarjeta de crédito Visa terminada en el N° 6114 del Banco de Bogotá a nombre de DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ; y, v) Tarjeta de crédito Éxito a nombre de DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ \$2.132.325,40.

La ex cónyuge, a su vez inventarió como recompensas i) La suma de \$27.000.000 pagados por la señora DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ, para la adquisición del vehículo de placas EMQ 534, a través de la entrega de un automotor usado y la cancelación de \$1.000.000 al Concesionario Autonal SAS; ii) Pago del mantenimiento efectuado al vehículo de placas EMQ 534 el 26 de agosto de 2019 y 1 de diciembre de 2020 \$1.686.228; iii) Impuestos pagados por DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ correspondientes al vehículo de placas EMQ 534 en los años 2019 \$1.311.000, 2020 \$1.497.000 y 2021 \$672.000; iv) Pago de pólizas por parte de DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ del vehículo de placas EMQ 534 de SOAT y todo riesgo con vigencias 2019-08-13 a 2020-08-12 \$318.100, 2020-09-28 a 2021-09-28 \$320.750, 2019-06-25 a 2021-06-25 \$2.557.520, 2021-10-02 a 2022-10-01 \$328.800, 2021-06-25 a 2022-06-25 \$2.373.922; v) Pagos realizados al Banco BBVA por DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ por concepto de intereses, amortización y otros gastos correspondientes al crédito N° 802876 entre 27 de julio de 2018 a 25 de septiembre de 2021 \$36.372.696; vi) Pagos realizados por formación profesional de DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ, Maestría Universidad Gran Colombia del 5 de septiembre de 2018 \$7.811.000; Orden de matrícula de la Universidad Gran Colombia del 19 de junio de 2020 \$2.150.000; y, Pago de matrícula curso de actualización en contratación Estatal de la Universidad del Rosario del 21 de febrero de 2020 \$1.790.000.

2.- Como dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, los apoderados de cada una de las partes manifestaron que no aceptaban las recompensas y el pasivo; así como, el avalúo dado al vehículo que hace parte del activo; el *a quo* dio el trámite respectivo y decretó las pruebas solicitadas para desatar las objeciones.

3.- En audiencia del 28 de enero de 2022, el *a quo* resolvió las objeciones formuladas así: i). Al no aportarse el dictamen del avalúo del vehículo de placas EMQ 534, promedió los valores presentados por las partes acorde con lo normado en el art. 501 del C.G.P., quedando la partida avaluada en \$50.125.000; y, ii) De las recompensas relacionadas a favor de la ex cónyuge incluyó la suma de \$26.000.000 dados por la señora DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ, para la adquisición del vehículo de placas EMQ 534, proveniente de la venta de un vehículo que la demandante tenía previo a contraer matrimonio; la suma de \$993.389 correspondientes al mantenimiento del vehículo de placas EMQ 534 del 1 de diciembre de 2020; el pago del impuesto del vehículo de placas EMQ 534 del año 2021 por \$672.000; la Póliza SOAT del vehículo de placas EMQ 534 vigente entre 2021-10-02 a 2022-10-01 por \$328.000; la Póliza todo riesgo del vehículo de placas EMQ 534 adquirida con Liberty Seguros con vigencia 2021-06-25 a 2022-06-25 por \$2.373.922.

La totalidad de las partidas del pasivo relacionado por la señora DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ fueron excluidas. También excluyó la recompensa del mayor valor reclamada por el señor RAÚL GUSTAVO GONZÁLEZ OCHOA sobre el inmueble registrado ubicado en la Carrera 69D N° 24A – 30 interior 4, apartamento 308 de esta ciudad, registrado con la matrícula N° 50C-1350989.

4.- Inconformes con la decisión del juzgado, las partes interpusieron sendos recursos de apelación así: i) La demandante DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ, solicitó revocar parcialmente la determinación del *a quo* respecto a: La exclusión del pasivo correspondiente al crédito adquirido con el BBVA por la compra del vehículo de placas EMQ 534, la cual, está soportada con la factura de venta aportada en la demanda inicial, donde hay una nota sobre la prenda sin tenencia a favor de dicha entidad bancaria; adicionalmente, el extracto aportado en la diligencia de inventarios corresponde a esta partida. Y, respecto a la recompensa de pagos realizados al Banco BBVA por concepto de intereses, amortización y otros gastos correspondientes al crédito N° 802876 entre 27 de

julio de 2018 a 25 de septiembre de 2019, valores que debió cancelar la actora para mantener el automotor.

ii) El demandado RAÚL GUSTAVO GONZÁLEZ OCHOA solicita revocar la decisión de exclusión de la recompensa del mayor valor del inmueble registrado ubicado en la Carrera 69D N° 24A – 30 interior 4, apartamento 308 de esta ciudad, registrado con la matrícula N° 50C-1350989.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En el *sub - lite*, lo pretendido por la señora DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ, es que se revoque la decisión del *a quo* de excluir la partida del pasivo correspondiente al crédito adquirido con el BBVA, para la compra del vehículo de placas EMQ534 evaluada en \$25.972.796,08. Y, revocar la exclusión de los pagos realizados al Banco BBVA por DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ por concepto de intereses, amortización y otros gastos correspondientes al crédito N° 802876 entre 27 de julio de 2018 a 25 de septiembre de 2019 por \$36.372.696, para mantener la titularidad del vehículo. De su lado, el señor RAÚL GUSTAVO GONZÁLEZ OCHOA, pide revocar la decisión de excluir la

recompensa del mayor valor del inmueble registrado ubicado en la Carrera 69D N° 24A – 30 interior 4, apartamento 308 de esta ciudad, registrado con la matrícula N° 50C-1350989.

Para resolver lo que corresponda frente al pasivo relacionado como social, acorde con lo memorado, debe hacerse mención al artículo 2º de la Ley 28 de 1932, que consagra: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."*

A su vez, el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., indica que la sociedad conyugal está obligada al pago *"De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. **La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges**"* (Subrayado y negrillas propias).

Conforme con las normas antes transcritas, en este caso, la señora DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ solicita incluir como pasivo de la sociedad conyugal que tuvo con RAÚL GUSTAVO GONZÁLEZ OCHOA, un crédito con el Banco BBVA con el cual, fue financiada la compra del vehículo de placas EMQ 534 que hace parte del activo social aprobado – Partida Primera del Pasivo -. El Juzgador excluyó la partida, en razón a que no se probó que dichos recursos hubieren sido utilizados para la compra del vehículo, el cual, tampoco se ve afectado por una prenda; en ese sentido, al no haber relación de causalidad entre la obligación reclamada y el vehículo, se estima que no hay razón para la inclusión en los inventarios y avalúos.

Para demostrar la existencia de la partida, la demandante aportó un documento de consulta de deuda<sup>1</sup>, según el cual, se trata de un crédito con N° 0013-0158-6-4-9613784618 aperturado el 29 de junio de 2018 por la señora

---

<sup>1</sup> Folios 65 y 66 Cuaderno 1 Parte.pdf

ROCHA ÁLVAREZ con el Banco BBVA. Además, que al 7 de octubre de 2021, adeudaba la suma de \$25.972.796,08 pesos.

Ahora bien, al sustentar la alzada, adujo la apoderada de la ex cónyuge, que la prueba se aportó con la "*demanda inicial*" consistente en una factura, en cuyo detalle aparece la afectación prendaria del vehículo a favor del Banco BBVA atado al crédito cuya inclusión reclama; sin embargo, en la actuación del trámite liquidatorio no aparece dicho documento consistente en una factura con la solicitud de iniciar la liquidación de la sociedad conyugal. Y tampoco avizora el Tribunal, anexa la factura a la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico el documento mencionado.

No obstante, en relación con la compra del vehículo de placas EMQ 534 Volkswagen Jetta A7 Comfortline 1.4TSI AT, está en el expediente la orden de pedido N° 20.261 realizada por la Automotora S.A.S., del 2 de junio de 2018 a nombre de DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ indicando que la forma de pago pactada con el concesionario consistió en \$1.000.000 (anticipo), \$26.000.000 (vehículo usado en consignación) y, \$39.590.000 (financiera con RC)<sup>2</sup>. También reposa la Factura de venta FVW 200208 del 18 de junio de 2018, según la cual "*SOBRE ESTE VEHÍCULO SE HA PACTADO UNA PRENDA SIN TENENCIA A FAVOR DE: **BANCO BBVA S.A.***"<sup>3</sup>. Y, la Consulta del movimiento de préstamos del BBVA sobre el crédito N° 0013-0158-6-4-9613784618, según el cual, el capital inicial de la obligación adquirida por DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ es de \$39.590.000 pesos<sup>4</sup>.

Viene de lo anterior que, para la compra del rodante, recurrió la ex cónyuge a una financiación con la constitución de una prenda a favor del Banco BBVA sobre ese vehículo. No cabe duda, que se trata del crédito con el Banco BBVA N° 0013-0158-6-4-9613784618 adquirido por la demandante, pues existe cercanía en las fechas de apertura del producto -29 de junio de 2018-, la orden de pedido del vehículo -2 de junio de 2018 - y la factura de venta - 18 de junio de 2018; además, el valor de la financiación fue de \$39.590.000 pesos, y esta fue la suma mutuada por el Banco BBVA a la señora DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ el 29 de junio de 2018. Refuerza esta conclusión, el hecho que en la

---

<sup>2</sup> Folio 10 Cuaderno 2 Parte

<sup>3</sup> Folio 11 Cuaderno 2 Parte

<sup>4</sup> Folio 29 Cuaderno 2 Parte

adquisición de los seguros todo riesgo del automotor, especialmente aquel vigente a partir del 25 de junio de 2019, el Banco BBVA envió comunicación dirigida a Seguros Bolívar manifestando "*Reciban un cordial saludo de BBVA Colombia, les informamos que el (sic) señora Diana Carolina Rocha Alvarez (...) decidió tomar la póliza todo riesgo con el banco en convenio con Liberty Seguros, la cual ampara el vehículo de placa EMQ534 entregado en prenda a favor de BBVA, sobre el crédito terminado en 4618*"<sup>5</sup> (Resaltado propio).

Es decir, contrario a lo concluido por el *a quo* existe relación de causalidad bajo los presupuestos del numeral 2 del artículo 1796 del C.C., entre el crédito bancario y la adquisición del vehículo, razón por la cual, habrá de revocarse la decisión apelada en este punto, para incluir la partida por el valor de \$25.972.796 pesos, valor adeudado al 7 de octubre de 2021.

Reclama también la demandante DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ, la inclusión de una recompensa consistente en pagos realizados al Banco BBVA por concepto de intereses, amortización y otros gastos correspondientes al crédito N° 802876 con el Banco BBVA entre 27 de julio de 2018 a 25 de septiembre de 2021, en los que incurrió para mantener la titularidad del vehículo social de placas EMQ 534.

Para poder inventariar una recompensa es indispensable que efectivamente corresponda al concepto doctrinal y jurisprudencial de dicha figura jurídica. Para la doctrina especializada, "*Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges*".

Lo dicho nos lleva a considerar necesario para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) Un desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios por cuenta del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

---

<sup>5</sup> Folio 23 Cuaderno 2 Parte

No se cumplen en este caso los anteriores presupuestos, pues no se aprecia el empobrecimiento del patrimonio propio de la señora DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ, por la suma relacionada en los inventarios y avalúos de \$36.372.696. En efecto, como soporte de esta partida en la diligencia de inventarios y avalúos, se aportaron dos consultas de movimiento de préstamos del Banco BBVA respecto del crédito N° 0013-0158-6-4-9613784618<sup>6</sup>, el cual, como se dijo en precedencia, fue utilizado por la señora DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ, para adquirir el vehículo del activo social con placas EMQ 534. De estos documentos, se ven pagos desde el 29 de junio de 2018 al 24 de enero de 2019, del 4 de marzo de 2019 al 19 de junio de 2019, del 1 de agosto de 2019 a 29 de octubre de 2019, del 20 de diciembre de 2019 al 16 de marzo de 2020, del 1 de junio de 2020 al 31 de agosto de 2020, del 24 de septiembre de 2020, del 4 de noviembre de 2020 al 23 de diciembre de 2020, del 3 de febrero de 2021 al 31 de mayo de 2021, del 21 de julio de 2021 al 25 de agosto de 2021 y, 8 de octubre de 2021.

En este caso, las partes DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ y RAÚL GUSTAVO GONZÁLEZ OCHOA contrajeron matrimonio el 10 de junio de 2017 y la sociedad conyugal fue disuelta por sentencia del Juzgado 22 de Familia de esta ciudad el 2 de octubre de 2020. Quiere decir ello, que los pagos reclamados del crédito correspondientes al periodo del 27 de julio de 2018 al 2 de octubre de 2020, fueron realizados en vigencia de la sociedad conyugal. Ha de presumirse, porque no obra prueba en contrario, que estos conceptos fueron sufragados con dineros de la sociedad conyugal a voces de numeral 3 del artículo 1781 del Código Civil, según el cual, es parte de la sociedad los dineros que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio o durante él adquiere.

No obstante, no ocurre lo mismo con los pagos efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, esto es, aquellos realizados con posterioridad al 2 de octubre de 2020, que afirma la demandante DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ se hicieron con su dinero. Estos corresponden a los pagos efectuados el 4 de noviembre de 2020 al 23 de diciembre de 2020, del 3 de febrero de 2021 al 31 de mayo de 2021 y del 21 de julio de 2021 al 25 de agosto de 2021, los cuales, suman \$11.807.213 pesos. En este evento, se configura el desequilibrio patrimonial de la demandante, quien ha sufragado

---

<sup>6</sup> Folios 29 a 32 Cuaderno 2 Parte

gastos propios del pasivo social con el cual se adquirió el vehículo de placas EMQ534. Así las cosas, prospera parcialmente el recurso frente a este punto, para incluir la partida décima de los pasivos por \$11.807.213 pesos.

Finalmente, reclama el demandado RAÚL GUSTAVO GONZÁLEZ OCHOA que se revoque la decisión de incluir el mayor valor del inmueble registrado ubicado en la Carrera 69D N° 24A – 30 interior 4, apartamento 308 de esta ciudad, registrado con la matrícula N° 50C-1350989.

Para resolver el recurso de apelación sobre este aspecto, cabe señalar que, sobre la connotación de la expresión mayor valor de los bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes, la Corte Constitucional con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra la frase “... o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”, contenida en el parágrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990, expresó: “*Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad (...)* En el caso de la sociedad conyugal cabe aclarar que el Código Civil (arts. 1781 ss.) establece que los bienes muebles propios de los consortes ingresan a la sociedad, y su valor debe ser restituido al cónyuge respectivo en el momento en que ella se disuelve.

*De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.*

*La demanda de la actora debe analizarse a partir de esta premisa. Ella plantea que del texto legal atacado se deduce que la valorización que obtienen los bienes propios de los compañeros permanentes ingresa a la sociedad conyugal, hecho que implica un perjuicio económico para el compañero al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a la moneda. Esa es la razón que la conduce a presentar la demanda*

*de inconstitucionalidad, por considerar que, al comparar esta situación con la que se aplica a los integrantes de la sociedad conyugal, en esta materia se brinda un trato discriminatorio a los compañeros permanentes.*

*Sin embargo, una interpretación sistemática de la norma acusada no avala la interpretación que hace la actora de la disposición. En efecto, como se ha visto, las normas que regulan las sociedades conyugal y patrimonial expresan el interés del legislador en garantizar la existencia, al lado de los bienes comunes, de bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes. Pues bien, si este es el deseo del legislador no es posible aceptar una interpretación de la norma que propiciaría, en unos cuantos años, el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de la inflación.*

*Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso.*

*Lo anterior conduce a esta Corporación a la conclusión de que la frase atacada no puede interpretarse como referida a la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes.* (Sentencia C-014 de 1.998, se subraya para resaltar).

Tal como lo dijo el *a quo*, no se cumplen en este caso los presupuestos para reclamar el mayor valor, pues lo que solicita el demandado RAÚL GUSTAVO GONZÁLEZ OCHOA, es lo correspondiente a la actualización monetaria del precio catastral del inmueble registrado ubicado en la Carrera 69D N° 24A – 30 interior 4, apartamento 308 de esta ciudad, registrado con la matrícula N° 50C-1350989, adquirido por DIANA CAROLINA ROCHA ÁLVAREZ antes del inicio de la sociedad conyugal el 10 de junio de 2017 – fecha celebración del matrimonio –, lo que, en sí mismo, no comporta un enriquecimiento ni un empobrecimiento correlativo de ninguna de las partes. Así se deduce de la prueba aportada como

soporte de la partida, consistente en la Certificación Catastral del referido inmueble. Por esa razón, no hay lugar a revocar la decisión de primera instancia en cuanto a este punto.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,**

**RESUELVE:**

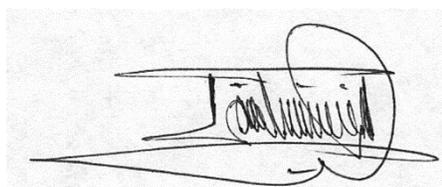
**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia proferida el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, para modificarlo en el sentido de incluir la partida primera del pasivo consistente en el Crédito con el Banco BBVA, para la adquisición del vehículo Volkswagen Modelo 2019 Línea Jetta A7 Comfortline 1.4TSI AT de placas EMQ534, por la suma de \$25.972.796 pesos. Así mismo, incluir la partida décima de los pasivos correspondiente a pagos realizados al Banco BBVA por concepto de intereses, amortización y otros gastos correspondientes al crédito N° "802876" (sic) con el Banco BBVA por la suma de \$11.807.213 pesos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás materia de apelación lo resuelto por el *a quo* en el proveído impugnado.

**TERCERO.- SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**